

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1798-2017

Lima, 25 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128443 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 27 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Animon” de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (ahora CHUNGAR¹).
- 1.2 **28 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1992-2016 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de noviembre de 2016.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 601-2017-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017.
- 1.5 **18 de octubre de 2017.-** CHUNGAR² presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1309-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. Mirko E Nivel –25</i>	<i>9.0</i>
<i>Polvorín Principal de Explosivos Nv. 680</i>	<i>7.8</i>
<i>Polvorín Principal de ANFO Nv. 680</i>	<i>4.2</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 250</i>	<i>4.8</i>

¹ Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, Empresa Administradora Chungar S.A.C. comunicó su cambio de denominación social a Compañía Minera Chungar S.A.C., lo cual consta en el Rubro B00002 de la Partida N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

² El escrito ha sido firmado y sellado por el representante legal de CHUNGAR tal como consta en el poder que adjunta.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1798-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que no se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Tj. 200 E Veta Ofelia Nv. 250</i>	28.8	530.78	12	<i>Scoop 117, 279 HP</i>	849	318.22	63
<i>Acceso 100 1E Nivel 175 Esperanza</i>	21	426.93	12	<i>Scoop 110, 295 HP</i>	897	470.07	48

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se verificó que no se cumple con mantener los gases de escape de los equipos con combustión interna por debajo de los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, según se detalla:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Scoop CAT R1600H. Código 109</i>	533	<i>Nv. 200</i>
<i>Scoop CAT R1600G. Código 174</i>	586	<i>Nv. 175</i>
<i>Camión HDS 78. Placa: AAM-759</i>	1189	<i>Nv. 250 BP 260³</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

³ En el Oficio N° 1992-2016 se señala: "Nv. 250 BP 26", debiendo decir: "Nv. 250 BP 260", de acuerdo a lo descrito en el Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016 y documentos relacionados con la imputación (Acta de Supervisión, Acta de Medida de Seguridad), que han sido notificados con el citado Oficio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Cuestión previa

Descargos al inicio PAS:

- a) Durante la visita de supervisión recibió los certificados de los equipos de monitoreo (informes de calibración): Equipo Multifunción Testo 435-4 y Analizador de Gases Testo 340, los cuales difieren de un certificado de calibración.

Asimismo, la empresa Instruments Lab. S.A.C. no se encuentra autorizada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para realizar la calibración de los equipos, lo cual no garantiza que las mediciones sean reales.

- b) La calibración del equipo de medición Testo 435-4 fue realizada bajo estándares nominales a cota del nivel del mar, la cual difiere de las condiciones de trabajo de su unidad minera (diferentes valores nominales para la densidad y presión barométrica). Además, no se indica la ley o norma en que se ha basado la calibración.

Asimismo, precisa que antes de realizar las mediciones de velocidad de aire la supervisión no ingresó la presión de 616.3 hpa que correspondía en su caso, siendo que el equipo de medición viene con una presión automática de 1013.3 hpa, lo cual genera un error de lectura en promedio de 40 a 45%. Por ello, no existe garantía que los resultados de las mediciones sean correctos.

- c) Las mediciones de velocidad de aire no fueron realizadas por los supervisores autorizados con las credenciales aprobadas por Osinerghmin (ingenieros Lidovino Estrada Yance y Rubén Robles Machuca), sino por un personal de apoyo de la empresa supervisora que no se encontraba autorizado.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) CHUNGAR realizó trabajos para garantizar que las condiciones en las labores observadas se mantengan dentro de lo exigido por la normativa. Describe los trabajos que ha realizado, con los cuales obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1309-2017:

- b) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna. Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- c) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) La supervisión no encontró equipos realizando trabajos en las labores observadas y asumió equivocadamente que estas se limpiaban con equipos de 279 HP y 295 HP, cuando en realidad eran limpiadas con equipos de 165 HP. De acuerdo a ello, precisa lo siguiente:
 - *Tj. 200 E Veta Ofelia Nv. 250.-* Considerando un Scoop de 165 HP y no de 279 HP, obtiene una cobertura de aire del 105%.
 - *Acceso 100 1E Nivel 175 Esperanza.-* El área en el punto de medición de velocidad de aire medida con distanciómetro es de 24.8 m² y al multiplicarla por la velocidad de aire de 21 m/min se obtiene un caudal de 520.8 m³/min. Asimismo, considerando un Scoop de 165 HP y no de 295 HP, obtiene una cobertura de aire del 103%.
- b) Realizó trabajos para garantizar que las condiciones en las labores observadas se mantengan dentro de lo exigido por la normativa y precisa que actualmente dichas labores se encuentran clausuradas, lo cual fue debidamente comunicado a Osinergmin. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1309-2017:

- c) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna. Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.
- d) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del

procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al inicio PAS:

- a) CHUNGAR afirma haber realizado trabajos para garantizar que la emisión de gases en los vehículos observados se mantenga dentro del límite máximo permisible, lo cual ha sido debidamente comunicado a Osinergmin. Asimismo, su personal realiza mediciones de emisión de monóxido de carbono en los equipos que ingresan a mina. Adjunta fotografía y registro de monitoreo de fecha 14 de mayo de 2016.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1309-2017:

- b) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna. Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.
- c) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Referente al descargo a), debemos señalar que a través de los informes de calibración, los cuales fueron entregados durante la visita de supervisión y nuevamente puestos en conocimiento como parte del Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016, se acredita fehacientemente que el Equipo Multifunción y el Analizador de Gases utilizados durante la visita de supervisión se encontraban debidamente calibrados.

Cabe precisar que con dicho informe se acredita que las mediciones realizadas con ambos equipos se encuentran dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud de cada equipo, por lo que ambos se encontraban calibrados y en condiciones óptimas de operación.

Los informes de Calibración de los equipos Testo 435-4 (fojas 26 y 27) y Testo 340 (fojas 35 y 36) indican que han sido calibrados en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG, Alemania) y con patrones establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de USA (EPA). Además, la empresa Instruments Lab S.A.C. que emite el documento indicado es representante autorizado de Testo AG en el Perú, encontrándose

autorizado para proporcionar soporte y servicio técnico calificado para los instrumentos Testo (fojas 91).

Asimismo, cabe señalar que conforme a la normativa vigente no es exigible contar con acreditación del Inacal⁴ en el caso de las empresas que realizan la calibración de equipos para efectuar mediciones de velocidad de aire y CO en equipos petroleros en interior mina, por lo que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente (informe de calibración), tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire y CO en equipos petroleros en interior mina, tal como lo señala el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA (fojas 86 a 90). Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁵.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con las obligaciones descritas en el RSSO.

En cuanto al descargo b), se debe reiterar que el equipo Testo 435-4 ha sido calibrado en términos del estándar recomendado por el fabricante (Testo AG) según lo indicado en el Informe de Calibración IC-0070815 (fojas 26 y 27).

Cabe indicar que el equipo Testo 435-4 tiene la opción de ajustar el valor de la presión barométrica de acuerdo a la cota (msnm) donde se realice la medición (fojas 92 y 93). Por tanto, lo mencionado por CHUNGAR carece de fundamento.

Se reitera que durante la supervisión se ha cumplido con realizar las acciones de medición correspondientes a fin de verificar el cumplimiento de la velocidad de aire mínima en interior mina. Se reitera que las acciones de medición generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos y constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación exigida en el RSSO.

Cabe agregar que el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS establece que el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, los resultados que fueron obtenidos por la supervisora durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Sobre el descargo c), se debe mencionar que tal y como se aprecia en el Acta de Supervisión (fojas 4 a 7), los profesionales encargados de la supervisión fueron los ingenieros Lidovino Estrada Yance y Rubén Aquino Robles Machuca. Ambos supervisores se identificaron ante los representantes de CHUNGAR mediante la credencial otorgada por Osinergmin (fojas 94).

⁴ Antes Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁵ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

En tal sentido, la responsabilidad de la supervisión recae en dichas personas, los cuales pueden contar con personal de apoyo (técnicos para mediciones o toma de muestras, choferes, etc.) que los asistan en el desarrollo de la actividad de supervisión.

La presencia de personal de apoyo no invalida la supervisión realizada, en tanto la visita se realizó con personal acreditado por Osinergmin de acuerdo con lo exigido en el numeral 27.2 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión⁶, quienes fueron finalmente los que suscribieron los Formatos y el Acta comunicando los hechos detectados materia de supervisión, por lo que lo detectado por la supervisión genera certeza y veracidad de los resultados obtenidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. Mirko E Nivel -25</i>	<i>9.0</i>
<i>Polvorín Principal de Explosivos Nv. 680</i>	<i>7.8</i>
<i>Polvorín Principal de ANFO Nv. 680</i>	<i>4.2</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 250</i>	<i>4.8</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 y N° 4 (fojas 4 y 5): En las siguientes labores se realizaron mediciones de velocidad de aire dando como resultado:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Rp. Mirko E Nivel -25</i>	<i>9.0</i>
<i>Polvorín Principal de Explosivos Nv. 680</i>	<i>7.8</i>
<i>Polvorín Principal de ANFO Nv. 680</i>	<i>4.2</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 250</i>	<i>4.8</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 (fojas 15 a 17).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción⁷, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración

⁶ Actualmente previsto en el numeral 28.3 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD.

⁷ En el Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016 se señala como equipo de medición “*Termo Anemómetro*”, debiendo decir “*Equipo Multifunción*”, conforme al informe de calibración IC-0070815 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y Sonda térmica: 10306980.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 21, 22 y 24 (fojas 44) y en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítem N° 7 (fojas 25). Dichos documentos fueron entregados a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formatos antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente a los descargos a) y c), cabe señalar que el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación

de manera posterior a la constatación del hecho o cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; sin embargo, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), debemos señalar que con el Oficio N° 1992-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 9 y las fotografías N° 6, 7, 8 y 9, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, toda vez que el Oficio N° 1992-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 601-2017-OS-GSM.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017⁹ (fojas 95 a 103), la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veintiún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se verificó que no se mantuvo una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Tj. 200 E Veta Ofelia Nv. 250</i>	28.8	530.78	12	<i>Scoop 117, 279 HP</i>	849	318.22	63
<i>Acceso 100 1E Nivel 175 Esperanza</i>	21	426.93	12	<i>Scoop 110, 295 HP</i>	897	470.07	48

⁸ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

⁹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4): *“Se realizó la cobertura de aire local en las labores subterráneas y se obtuvo que dos (2) de ellas no mantienen una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motor de combustión interna (...).*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Cobertura (%)	Fecha
<i>Tj. 200 E Veta Ofelia Nv. 250</i>	<i>28.8</i>	<i>18.43</i>	<i>530.78</i>	<i>12</i>	<i>Scoop 117, 279 HP</i>	<i>63</i>	<i>25/08/2015</i>
<i>Acceso 100 1E Nivel 175 Esperanza</i>	<i>21</i>	<i>20.33</i>	<i>426.93</i>	<i>12</i>	<i>Scoop 110, 295 HP</i>	<i>48</i>	<i>25/08/2015</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la cobertura de aire (cantidad) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 17 y 18).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124 y Sonda térmica: 10306980.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítems N° 1 y 5 (fojas 24). Dicho documento fue entregado a los representantes del titular minero.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal de aire circulante expresado en m³/min. Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se constató la operación de los equipos diésel Scoop 117 de 279 HP y Scoop 110 de 295 HP en las labores materia del hecho imputado, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión (fojas 4) y el Formato N° 11 (fojas 24), la cual fue suscrita por representantes del titular minero.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS establece que el contenido de las Actas de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 11 donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que en las labores materia del hecho imputado se encontraban operando equipos diésel.

De este modo, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en cuanto a los cálculos de cobertura de aire sin considerar la operación de los equipos diésel consignados en el Acta de Supervisión, en tanto que el cálculo efectuado por la supervisión para la determinación de las coberturas de aire fue correcto y constituye sustento probatorio para determinar el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

En lo referente a los descargos b) y d), cabe recalcar que el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho o cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; sin embargo, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo c), debemos señalar que con Oficio N° 1992-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 11 y las fotografías N° 10 y 11, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1992-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 601-2017-OS-GSM.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017 (fojas 95 a 103), la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias.

4.4 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se verificó que no se cumple con mantener los gases de escape de los equipos con combustión interna por debajo de los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, según se detalla:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Scoop CAT R1600H. Código 109</i>	<i>533</i>	<i>Nv. 200</i>
<i>Scoop CAT R1600G. Código 174</i>	<i>586</i>	<i>Nv. 175</i>
<i>Camión HDS 78. Placa: AAM-759</i>	<i>1189</i>	<i>Nv. 250 BP 260</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 5): *“De la medición de gases de emisión de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel) en interior mina, los siguientes equipos incumplen lo que indica el RSSO.*

<i>Equipo</i>	<i>Lugar de monitoreo</i>	<i>Código</i>	<i>Capacidad</i>	<i>CO (ppm)</i>	<i>Holómetro</i>	<i>Trabajo ejecutado</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>
<i>Scoop CAT R1600H</i>	<i>Nv. 200</i>	<i>109</i>	<i>6 yd³</i>	<i>533</i>	<i>11950</i>	<i>Limpieza de mineral</i>	<i>25/08/2015</i>	<i>12:08</i>
<i>Scoop CAT R1600G</i>	<i>Nv. 175</i>	<i>174</i>	<i>6 yd³</i>	<i>586</i>	<i>118499.1</i>	<i>Carguío de mineral</i>	<i>25/08/2015</i>	<i>15:52</i>
<i>Camión Modelo HDS 78</i>	<i>Nv. 250 BP 260</i>	<i>AAM-759</i>	<i>6 Tn</i>	<i>1189</i>	<i>20353</i>	<i>Traslado de materiales</i>	<i>26/08/2015</i>	<i>10:40</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 24, 25, 26, 27, 28 y 29 (fojas 19 a 22).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 35 y 36). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 60408105.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 8, 13 y 19 (fojas 32 a 34), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 37 a 39). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En lo referente a los descargos a) y c), cabe recalcar que el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho o cumplir con la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; sin embargo, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la emisión de CO de los equipos observados durante la visita de supervisión realizada los días 24 al 27 de agosto de 2015, por tanto, el hecho que realice mediciones de emisión de CO en los equipos que ingresan a mina de manera posterior al hecho constatado por la supervisión, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

Respecto al descargo b), debemos señalar que con Oficio N° 1992-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1514-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 10 y las

fotografías N° 24, 25, 26, 27, 28 y 29, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2) del literal d) del artículo 104° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1992-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 601-2017-OS-GSM.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1309-2017¹⁰ (fojas 95 a 103), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁰ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

¹¹ Disposición Complementaria Única.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 54 a 61).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor
(a)	Rp. Mirko E Nivel -25
(b)	Polvorín Principal de Explosivos Nv. 680
(c)	Polvorín Principal de ANFO Nv. 680
(d)	Polvorín Auxiliar de Accesorios Nv. 250

• *Cálculo de costo postergado¹²*

¹² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas respecto a todas las labores del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No aplica cálculo de ganancia ilícita por no estar referido a labores de producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1798-2017

Descripción	Monto (S/)	a	b y c	d
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)¹³	43,658.74	7,567.97	21,498.06	14,592.71
Tipo de cambio, agosto 2015	3.240	3.240	3.240	3.240
Fechas de detección		25/08/2015	24/08/2015	26/08/2015
Fechas de acciones correctivas		25/11/2015	02/11/2015	27/08/2015
Periodo de capitalización en días		92	70	1
Tasa COK diaria ¹⁴		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto - nov 2015)		2,404.86	6,785.34	4,497.28
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto - noviembre 2015)		2,413.38	6,802.24	4,505.52
Tipo de cambio agosto - nov 2015		77.59	167.04	1.60
IPC agosto 2015 – noviembre 2015		3.339	3.339	3.240
IPC agosto 2017		121.24	121.24	120.61
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	868.46	128.10	128.10	128.10
Escudo Fiscal (30%)	260.54			
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26			
Benef. económico Factor B S/ agosto 2017	5,142.18			

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de multa¹⁶

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B - S/ agosto 2017	5,142.18
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,885.07
Multa (UIT)¹⁷	1.21

5.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹³ Incluye costo de: cambio de mangas de 24" (labores b, c y d) y cambio de mangas de 42" (labor a), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2015, CHUNGAR informó las medidas correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en las labores materia del hecho constitutivo de infracción (fojas 46 a 49).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Labores en infracción*

Ítem	Labor
(a)	Tj. 200 E Veta Ofelia Nv. 250
(b)	Acceso 100 1E Nivel 175 Esperanza

- *Cálculo del costo postergado¹⁸*

Descripción	Monto (\$/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)¹⁹	53,706.50
Tipo de cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	25/08/2015
Fecha de acciones correctivas	11/09/2015

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas en las labores a y b las cuales garantizan una cobertura de aire acorde con lo exigido en el RSSO. No se aplica ganancia ilícita ya que CHUNGAR tuvo pérdidas económicas en el 2015.

¹⁹ Incluye costo de: instalación de ventilador de 60,000 CFM y silenciador descontando el ventilador de 30,000 CFM y silenciador (labor b), cambio de mangas de 24" (labores a, b), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (8 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante, la labor de un técnico perforista y su ayudante así como la participación de especialistas encargados Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

	5
Periodo de capitalización en días	17
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)	16,676.47
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	100.39
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
IPC septiembre 2015	120.65
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	343.29
Escudo Fiscal (30%)	102.99
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,774.56

Fuente: JJ Mining, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,774.56
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,535.83
Multa (UIT)²⁰	1.12

5.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, CHUNGAR informó las medidas correctivas que realizó en los siguientes equipos: Scoop CAT R1600H y Scoop CAT R1600G

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

(fojas 83 a 85). Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, informó las medidas correctivas que realizó en el Camión HDS 78 (fojas 51 y 52).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo
(a)	Scoop CAT R1600H. Código 109
(b)	Scoop CAT R1600G. Código 174
(c)	Camión HDS 78. Placa: AAM-759

• *Cálculo del costo postergado²¹*

Descripción	Monto (\$/)	a	b	c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2015)²²	22,725.48	7,174.66	8,131.11	7,419.70
Tipo de cambio, agosto 2015	3.240	3.240	3.240	3.240
Fechas de detección		25/08/15	25/08/15	26/08/15
Fechas de acciones correctivas		24/09/15	26/08/15	27/08/15
Periodo de capitalización en días		30	1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ agosto - Sept 2015)		2,238.12	2,510.49	2,290.84
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto – septiembre 2015)		23.72	0.89	0.81
Tipo de cambio agosto 2015, septiembre 2015		3.221	3.240	3.240
IPC agosto 2015, septiembre 2015		120.65	120.61	120.61
IPC agosto 2017		128.10	128.10	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	86.98	81.12	3.07	2.80
Escudo Fiscal (30%)	26.10			
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26			

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas respecto a los equipos del hecho imputado, garantizando cumplan con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

²² Incluye costo de mantenimiento de los equipos (a, b y c) en infracción, la labor de un técnico mecánico y su ayudante), así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1798-2017

Benef. económico - Factor B S/ agosto 2017	4,595.15
---	-----------------

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ Ago 2017)	4,595.15
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,365.39
Multa (UIT)²³	1.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con veintiún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012844301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012844302

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012844303

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1798-2017**

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 25/10/2017
9:21:52

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera